

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria- Cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo
INTERESADOS: Sara Mabel Osorio Cano y Carlos Alberto Urrego Giraldo
RADICADO: 05001-31-10-011- 2022-00616-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: 1
SENTENCIA: 10
DECISIÓN: Acceder a las pretensiones

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó con apoyo en los artículos 1, 3, 11, 13 CGP, 29 Constitución Nacional, que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocera judicial legalmente constituida, los señores **Sara Mabel Osorio Cano y Carlos Alberto Urrego Giraldo**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de Cesación de efectos civiles del enlace nupcial de orden canónico existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

SUPLICAS

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el decreto de **Cesación de efectos civiles** de matrimonio canónico existente entre los cónyuges **Sara Mabel Osorio Cano y Carlos Alberto Urrego Giraldo**.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEGUNDO: DISPONER la disolución y liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mencionados cónyuges.

TERCERO: AVALAR el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro regirán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, ora las filiales frente al hijo común de los anteriores.

CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se comprendían:

Sara Mabel Osorio Cano y Carlos Alberto Urrego Giraldo Contrajeron matrimonio canónico el 20 de mayo de 2006 en la Parroquia San Judas Tadeo de Medellín Antioquia. Los anteriores procrearon un hijo, **Samuel Urrego Osorio**, menor de edad para la fecha.

Los mencionados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el memorial poder, suscrito y presentado personalmente por ellos, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9º del artículo 6º de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 CC, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de noviembre 21 de 2022 y se dispuso tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre cesación de efectos civiles de matrimonio canónico, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

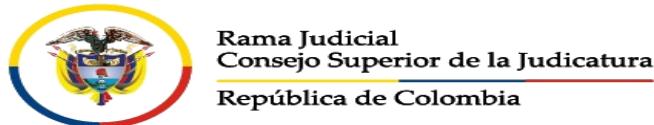
Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el señor Notario Once del Círculo de Medellín-Antioquia, en el que consta que los señores **Sara Mabel Osorio Cano y Carlos Alberto Urrego Giraldo**, contrajeron enlace nupcial 20 de mayo de 2006 en la Parroquia San Judas Tadeo de Medellín Antioquia, se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención de la cesación de los efectos civiles entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente", el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: "**EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA**". Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera la cesación de efectos civiles, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener la Cesación de efectos civiles del matrimonio canónico existente entre los interesados.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de efectos civiles de los cónyuges **Sara Mabel Osorio Cano y Carlos Alberto Urrego Giraldo**.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

TERCERO: RATIFICAR el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas.

QUINTO: Respecto del menor, **Samuel Urrego Osorio:**

Actualmente menor de edad estará bajo el cuidado y la custodia de su madre, señora SARA MABEL OSORIO CANO y la patria potestad estará a cargo de ambos padres.

REGIMEN DE VISITAS:

El padre del menor tendrá derecho a visitarlo en semana en cualquier momento siempre y cuando no interfiera los horarios académicos o de estudio y en cuanto a los fines de semana los padres conforme al día establecido estarán muy atentos al cumplimiento de las obligaciones académicas y extracurriculares, así como sus actividades de carácter social.

Con el fin de establecer unos criterios mínimos en las fechas especiales se tendrá presente las siguientes consideraciones:

El padre CARLOS ALBERTO URREGO GIRALDO podrá recoger al menor el sábado en la mañana y los regresa el mismo sábado en la noche.

FECHAS ESPECIALES:

El cumpleaños del padre lo compartirá con el menor de la misma manera que se indicó en el literal anterior.

El Cumpleaños del menor lo compartirán medio día con la madre y mediodía con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.

Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.

En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre -madre e hijo y se harán en

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

Como cuota alimentaria el hijo recibirá como alimentos los siguientes conceptos debidamente relacionados así:

El padre aportara la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000), que serán consignados los primeros 5 días de cada mes, dineros serán cancelados en Medellín a través de consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia 02183132051a nombre de la señora SARA MABEL OSORIO CANO.

La Madre aportara el restante es decir La suma de QUINIENTOS MIL PESOS(\$500.000ML), dinero que será aportado para cancelar el mercado, educación, servicios del apartamento, obligaciones que se generan con cuenta de cobro que cada entidad emite y se cancela en Medellín, en efectivo a cada entidad los primeros 5 días de cada mes a iniciar el 1 de agosto de 2021. El dinero será cancelado en bien vayan llegando los recibos de pago.

Este acuerdo podrá ser objeto de revisión en caso de que cambien las condiciones económicas para ambos padres.

VESTUARIO: El padre y la madre se comprometen aportar cada uno tres mudas completas de ropa al año para el niño, por un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000); las entregarán en las fechas de 16 de diciembre, 16 de junio y 16 de septiembre.

EDUCACIÓN: Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación básica y media están incluidos en la cuota alimentaria Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

SALUD: El menor SAMUEL URREGO OSORIO, está afiliado a la EPS SURA por parte de la madre SARA MABEL OSORIO CANO. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

SEXTO: INSCRIBIR el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el vínculo matrimonial entre los interesados permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae74ca4735a1d5cdf157e4c4ea844fb07b89f9c4d30c87001fe679cd306988d**

Documento generado en 31/01/2023 07:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>